



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 13 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX en representación del XXX, de la Resolución de 6 de febrero de 2025 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 13 de febrero de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX, en representación del XXX, de la Resolución de 6 de febrero de 2025 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), en el que se señala lo siguiente:

«*EXPONE:*

Que, mediante el presente escrito, formula RECURSO SOLICITANDO LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS contra la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), de fecha 6 de febrero de 2025, por la que se impone la suspensión de la licencia federativa de la jugadora XXX, basándose en la supuesta falta de pago de los derechos de formación reclamados por el XXX

MOTIVOS:

1. Vulneración del derecho al trabajo y la libre competencia La medida impuesta por la RFEVB supone una restricción ilegítima del derecho de la jugadora a ejercer su profesión, lo que podría vulnerar el artículo 35 de la Constitución Española, que protege el derecho al trabajo, así como el principio de libre competencia en el deporte. Dicha medida impide que la jugadora desarrolle su carrera profesional y se mantenga en condiciones óptimas de competitividad, lo que supone una limitación desproporcionada y perjudicial para su futuro laboral.

2. Grave perjuicio deportivo y económico La aplicación inmediata de la suspensión federativa de la jugadora afecta de manera directa al normal desarrollo de la competición, suponiendo un perjuicio irreparable tanto para el equipo como para la propia deportista. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que una medida de esta naturaleza debe ser excepcional y proporcionada, lo que no ocurre en



este caso. Además, la imposibilidad de jugar afecta a los derechos laborales y económicos de la jugadora, quien tiene un contrato en vigor y ve limitada su capacidad para desempeñar su trabajo, generar ingresos y progresar en su carrera.

3. Existencia de serias dudas sobre la procedencia de la deuda reclamada a) Improcedencia del pago: Se han presentado alegaciones sobre la aplicación desproporcionada de la compensación económica reclamada por el XXX, cuestionando su fundamento jurídico y la falta de documentación suficiente que acredite la inversión real en la formación de la jugadora. b) Desconocimiento de la deuda y afectación a derechos fundamentales: No se ha garantizado el debido proceso, al haberse adoptado la medida de suspensión sin atender a los principios de contradicción y proporcionalidad.

4. Irreparabilidad del perjuicio La suspensión de la licencia de la jugadora mientras se resuelve el litigio le impedirá participar en la competición, lo que afectará gravemente su carrera deportiva y generará un impacto económico y reputacional para el club. Dicho daño no podría ser reparado posteriormente, lo que justifica la necesidad de la suspensión cautelarísima. Adicionalmente, impedirle jugar supone una afectación a su derecho fundamental a ejercer su profesión sin restricciones arbitrarias.

SOLICITUD:

Por todo lo expuesto, SOLICITO a este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. La adopción inmediata de la medida cautelarísima, sin audiencia de la parte contraria, consistente en la suspensión de la medida impuesta por la RFEVB y el mantenimiento de la licencia federativa de la jugadora XXX hasta la resolución definitiva del procedimiento.

2. Subsidiariamente, en caso de no estimarse la medida cautelarísima, se inste a la RFEVB a no ejecutar la suspensión de la licencia hasta que el presente Tribunal resuelva sobre el fondo del asunto.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El recurrente presenta escrito de solicitud de medida cautelarísima de suspensión de una Resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte

del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado». Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

Es más, al no haberse dictado aun resolución por el Comité de Apelación de la RFEF, debería ser tal órgano quien decidiese sobre una eventual medida cautelar, al ser el órgano competente para resolver el recurso que, a día de hoy, no ha sido resuelto.

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de para conocer y resolver la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX, en representación del XXX, de la Resolución de 6 de febrero de 2025 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO